



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2019 00295 00

Villavicencio, Meta, 12 de julio de 2021

I. Teniendo en cuenta que se omitió aportar la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso¹, no se acepta la renuncia presentada por Ernesto González Leguizamón como apoderado judicial del precursor del trámite.

II. En el caso bajo examen la demanda fue admitida el 31 de julio de 2019 [fl.14] y el 4 de octubre de la misma anualidad Pedro Joaquín Pauna Arías allegó el citatorio para notificación personal, junto con el documento que certificó su satisfactoria entrega en la dirección para notificaciones de Lucila Baquero de Prada [fl.16-18], sin embargo, se abstuvo de continuar con las diligencias tendientes a concluir con su notificación personal, pues no remitió el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el proceso permaneció inactivo por más de seis (6) meses, en espera de un acto procesal que, como parte interesada, le competía adelantar.

Por tanto, ante la incuria del reclamante y al tenor del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ordena**:

ARCHIVAR el proceso ordinario laboral **promovido** por Pedro Joaquín Pauna Arías **contra** Lucila Baquero de Prada. Por secretaría, efectúesen las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **13 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 38**.

Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8b2d8fd4a9110bbebed80aff56fa4ec8ea4a5be7a26b9ad2a7c91b6b77253d

Documento generado en 07/07/2021 08:42:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2019 00377 00

Villavicencio, Meta, 12 de julio de 2021

Al no existir trámite pendiente ni solicitud por resolver, se ordena devolver el expediente a la secretaría del despacho, a fin de que se acate la directriz impartida en la providencia que antecede.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **13 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **N° 38**.

Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

4f92455d6fcd530a086eae5fcfab03689add8e7fdb944393d7ff12b76f5c530b

Documento generado en 07/07/2021 08:42:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2019 00399 00

Villavicencio, Meta, 12 de julio de 2021

En aras de evitar nulidades futuras que invaliden la actuación, remítase con destino al demandado, Porvenir SA, el aviso de que trata el artículo 29 *in fine* del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con observancia de las previsiones allí dispuestas; es decir, informándose al destinatario que debe concurrir al juzgado **dentro de los diez (10) días siguientes, al de la fijación o recibo del aviso, para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda** o, en su defecto, solicitar a la secretaria del despacho que adelante dicho trámite de forma virtual, **so pena de designar un curador para la litis y ordenar su emplazamiento**, pues en el escrito enviado no se acataron dichas exigencias.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, se advierte al interesado que al trámite de notificación no puede aplicarse lo previsto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, porque se empezó a surtir antes de su expedición, luego, no puede hacerse mención a la referida norma en el aviso.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **13 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **N° 38**.

Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce769e6dd4de177b5ec0328916f81eb6a11f18f2297f763bb9306320b15dfb5

4

Documento generado en 07/07/2021 08:55:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2019 00483 00

Villavicencio, Meta, 12 de julio de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Rubian Bolivar Calderón como apoderado judicial de la Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta SA - Asprovespulmeta SA- a quién, de conformidad con lo previsto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificada a través de conducta concluyente del auto proferido el 11 de marzo de 2020, que admitió el libelo inaugural en su contra.

II. Sería del caso pronunciarse sobre la contestación de demanda allegada por Asprovespulmeta SA, sino fuera porque se dispondrá el archivo de las diligencias, conforme pasa a exponerse.

Revisada la foliatura del expediente se evidencia que desde el 11 de marzo de 2020, fecha en que se admitió la demanda [fl.35], Jhorman Duvan Vargas Mora no desplegó una sola actuación tendiente a notificar tal proveído a la pluralidad de la pasiva, resultando palmaria la falta de interés en su comparecencia *máxime* si se tiene en cuenta que transcurrieron más de seis (6) meses en espera de referido acto procesal que, como parte interesada, le competía adelantar.

Por tanto, ante la incuria del gestor del trámite y al tenor de lo previsto en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ordenará el archivo de las diligencias.

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Respecto de Asprovespulmeta SA, a quien se llamó en calidad de solidaria, observa esta judicatura que a pesar de estar debidamente notificada, ningún caso tendría seguir el curso del proceso en su contra, pues ante la inexistencia del responsable principal se tornaría imposible determinar la deprecada solidaridad, por lo que siguiendo el aforismo jurídico según el cual « *lo accesorio sigue la suerte de lo principal- accsesorium sequitur principale*», que planteado de otra forma significa; lo principal da lugar, condiciona, caracteriza o naturaliza a lo accesorio, es del caso extender los efectos de la contumacia a Asprovespulmeta SA, pues evidente resulta ser que su responsabilidad se encontraba supeditada a la de la demandada principal, con quien, a la fecha y ante la desidia del precursor no se trabó la *litis*.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el citado precepto, se **ordena:**

ARCHIVAR el proceso ordinario laboral **promovido** por Jhorman Duvan Vargas Mora **contra** Acosta Mora S en C y solidariamente la Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta SA y Transportes Taxi Estrella Ltda. Por secretaría, efectúensen constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **13 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **N° 38**.

Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6664a7ccfa35243f91491fd870b82d78967e0e000ceba30c4a227c4051f795
5e**

Documento generado en 07/07/2021 08:42:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2019 00513 00

Villavicencio, Meta, 12 de julio de 2021

Acatadas las exigencias previstas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y para los fines del poder conferido, se reconoce a Jorge Merlano Matiz como apoderado judicial de Clínica Martha SA, a quién, en acatamiento de lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificada a través de conducta concluyente del auto adiado 22 de enero de 2020, que admitió el libelo inaugural en su contra.

Se ordena que, **por secretaría, de forma concomitante con la fijación del estado se ponga a disposición de la convocada el expediente digital, que reposa en la plataforma virtual Share Point**, en donde milita el libelo inaugural y su auto admisorio, en procura de garantizar su derecho a la defensa.

Vencido el término de traslado retornen, de inmediato, las diligencias al despacho, en procura de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se resolverá lo concerniente a la cautela deprecada.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **13 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **N° 38**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cb8e5cb0435c0f6b350f15c72bc81b9fb31e3bf27a96b0598777628ffdb97e
6**

Documento generado en 07/07/2021 08:42:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2019 00253 00

Villavicencio, Meta, 12 de julio de 2021

I. Para los fines y efectos de los poderes conferidos se reconoce a Gustavo Londoño Giraldo [fl.188]¹ y Álvaro Guido Diago Lucarini [fl.193] como apoderados judiciales de SICTE SAS; a Miky Fernando Olaya Cuervo como mandatario judicial de AXA Colpatria Seguros SA [fl.195] y a Maryi Alejanda Remilona Florez² como representante judicial de Medimas EPS SAS.

II. Atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso³, se tiene por notificada a AXA Colpatria Seguros SA, a través de conducta concluyente del auto proferido el 16 de julio de 2019 [fl.178], que admitió el libelo inaugural en su contra, como quiera que la notificación personal llevada a cabo por la secretaria del despacho el 28 de enero de 2020 y vertida en acta militante a folio 197 del expediente, carece de todo efecto jurídico porque el abogado compareciente, como se evidencia en la sustitución obrante al legajo 196, actuaba en representación de «Axa Colpatria Seguros de Vida SA», sociedad con NIT 860002183-9 que no es parte en el proceso, teniendo en cuenta ello,

¹ Quién cuenta con poder general conferido mediante escritura pública N° 2577 de 2009, emanada de la Notaria 40 de Bogotá, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal.

² Según el mandato especial otorgado por Héctor Javier Peña Villamil, quien funge como apoderado general de Medimás EPS SAS, condición que adquirió a través de escritura pública 958 de 2019 elevada en la Notaria 75 de Bogotá, como se observa en el certificado de existencia y representación legal.

³ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



esta judicatura se abstiene de pronunciarse sobre de la contestación de demanda que aportó [fl.311-322].

III. Dado que los escritos fueron presentados en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda respecto de SICTE SAS [fl.199-204] y Medimás EPS SA.

Respecto de la aludida la Empresa Promotora de Servicios de Salud, cumple mencionar que su notificación se surtió el 16 de junio de 2021, luego, el término para contestar la demanda ni si quiera corrió porque el expediente fue ingresado al despacho de forma intempestiva al día siguiente, sin embargo, encontrándose el proceso en tal condición, la aludida sociedad presentó la contestación del libelo, ejerciendo con ello su derecho a la defensa.

IV. Se niega la solicitud de notificación que formuló Seguros Generales Suramericana SA, pues no es parte en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que en el Sistema Siglo XXI se incluyó a esta sociedad como demandada, **se ordena corregir tal inconsistencia e incluir el nombre de las personas jurídicas que sí ostentan tal calidad.**

V. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, **se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren**

incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **13 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 38**.

Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0febf3f421c5412a40824269679cd3c3c3ee002596cfcae999f6a432241514

Documento generado en 07/07/2021 08:41:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00209 00

Villavicencio, Meta, 12 de julio 2021

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Jhon Sebastian Amaya Ospina como apoderado judicial de Seguros del Estado SA, a quién se le tiene por contesada la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Villavicencio, ya que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias legales.

II.- Cumplido el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, se admite la reforma del libelo inaugural presentada el 11 de mayo de 2021 y de ella se corre traslado por el término de cinco (5) días.

En procura de salvaguardar el derecho a la defensa de las partes, se ordena que, por secretaría, de forma concomitante con la fijación de esta providencia en el estado, se remita a los sujetos procesales el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

Con relación al memorial radicado por el apoderado de la llamada en garantía el 24 de Junio no es esta la oportunidad para pronunciarse sobre el mismo habida cuenta no se ha proferido sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **13 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 38**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43cec7a353b8b339ec06ff6c2ddb8cccc129a0cb85bfba4dd4bb802708fc6e4
8**

Documento generado en 07/07/2021 08:41:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2020 00278 00

Villavicencio, Meta, 12 de julio de 2021

Se niega la solicitud de emplazamiento y designación de curador porque al plenario no se allegó copia cotejada del citatorio presuntamente remitido a Luís Diego Mayorga Rodríguez, ni la guía de envío; solamente se aportó el certificado de entrega que acredita la recepción de correspondencia en la *Calle 1 N° 18-17, bloque A local 12 de Llano Abastos, en Villavicencio*, dirección que no concuerda con la de notificaciones del enjuiciado, pues según la aclaración efectuada en el escrito de subsanación, recibido en el correo institucional del juzgado 30 de noviembre de 2020, corresponde al «*puesto 42, bloque A de la Central de Abastos*» de Villavicencio, a la que fue remitida la demanda antes de su admisión.

Adicionalmente, el aviso fue enviado a la Calle 37 # 29-12, que no coincide con ninguna de las referidas direcciones, pues fue la que inicialmente se anotó en el líbello y se modificó con el memorial de subsanación.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá enviarse nuevamente el citatorio y, de ser necesario, el aviso a la dirección de notificaciones del convocado y las copias cotejadas de tales documentos junto a las guías de envío y el certificado, bien sea de entrega o devolución, debe arrimarse al plenario.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **13 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 38**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dd2d36f025cebc923b06f74b134fd53d3460de13b00b4a706a7f746e7114d
9b**

Documento generado en 07/07/2021 08:41:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00376 00

Villavicencio, Meta, 12 de julio de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Liliana Patricia Aguirre Martínez como apoderada judicial de Gilma Eugenia Reina Moreno, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. Se requiere a la enjuiciada para que **acredite el envío de la contestación del libelo, al canal digital con el que cuenta el precursor del trámite y que fue consignado en la demanda o, en su defecto, lo remita de inmediato y aporte prueba de ello**, en acatamiento de lo previsto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

III. Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se desarrollarán de forma concentrada** el VEINTIUNO (21) de enero de 2022, a las 9:00 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que **concurran con las pruebas cuya práctica pretenden**.



Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **13 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 38**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aced6950120131beed76f991bf1446c3ea967c8df911ceaf9e0b33922df1b7
b**

Documento generado en 07/07/2021 08:41:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00024 00

Villavicencio, Meta, 12 de julio de 2021

Se acepta la renuncia presentada por Mary Luz Díaz Rey como apoderada judicial de la Sandra Milena Castañeda Arias, porque aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso¹ y, para los efectos del poder conferido, como nuevo mandatario judicial de la demandante se tiene a Orlando Castillo Caro.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **13 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **N° 38**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67a415a1cfbdb87db7b7e71d6d1fa475a330cd1fd66db7d8299332f5b6880a
6e**

Documento generado en 07/07/2021 08:41:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00067 00

Villavicencio, Meta, 12 de julio de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Jorge David Ávila López como apoderado judicial de Plantaciones Unipalma de los Llanos SA, a quien se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80 *ejusdem*** donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán **de forma concentrada** el VEINTIOCHO (28) de ENERO de 2022, a las 9:00 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que **concurran con las pruebas cuya práctica pretendan**. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales **el expediente digital y el link a emplear**.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **13 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **N° 38**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f33e225e35bb78cd7d021245c42094b2e724d319455e5568786e32038e1db
1de**

Documento generado en 07/07/2021 08:41:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00091 00

Villavicencio, Meta, 12 de julio de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido por las representantes legales para asuntos judiciales, se reconoce a Wilmer Mauricio Fernández Guevara y German Leonardo Rojas Galvis como apoderados judiciales de Clínica Colsanitas SA y EPS Sanitas SAS, respectivamente, a quienes, en acatamiento de lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se les tiene por notificadas a través de conducta concluyente del auto adiado 4 de mayo de 2021, que admitió el libelo inaugural en su contra.

Lo anterior porque los mandatos conferidos fueron recepcionados en el correo institucional del juzgado el 20 de mayo de 2021 y el envío por medio electrónico del auto admisorio del libelo se hizo con posterioridad, concretamente el 1 de junio de 2021, mismo día en se constató su entrega a las enjuiciadas.

II. Se requiere a la EPS Sanitas SAS para que **acredite la remisión de la contestación del libelo, al canal digital con el que cuenta la precursora del trámite y la Clínica Colsanitas SA, en igual sentido respecto de esta frente a la aludida EPS o, en su defecto, remitan de inmediato la correspondencia y aporten prueba de ello**, en acatamiento de lo previsto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso.

III. Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la **audiencia de trámite** contemplada en el **artículo 77** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio

¹Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



y decreto de pruebas, que se desarrollará el DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE de 2021, a las 2:00 p.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **13 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **N° 38**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4e53c0fbe51696308e35701b89d5fa2a191afb193e0806f36400e64604db14
2

Documento generado en 07/07/2021 08:41:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00045 00

Villavicencio, Meta, 12 de julio de 2021

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, por el representante legal suplente, se reconoce a Jorge David Ávila López como apoderado judicial de Plantaciones Unipalma de los Llanos SA, a quién, en acatamiento de lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificada a través de conducta concluyente del auto adiado 25 de febrero de 2021, que admitió el libelo inaugural en su contra.

Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por el actor, tendientes a concluir con su notificación personal, no surtieron efecto jurídico, pues no se cumplieron las exigencias previstas en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en C 420-2020², habida cuenta que se omitió allegar el acuse de recibo del mensaje remitido con la providencia que se pretendía notificar.

II. Se tiene por contestada la demanda respecto de Plantaciones Unipalma de los Llanos SA, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad con observancia de los requisitos que contempla el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80 ejusdem**, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollaran **de forma concentrada** el VEINTISEIS (26) de enero de 2022, a las 9:00 a.m.

¹Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

²En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**



Trabada la *lid* se convoca a la audiencia especial de que trata el artículo 85A *ibídem*, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que se llevará a cabo el VEINTIUNO (21) de JULIO de 2021, a las 3:00 P.M La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura; se previene a las partes para que en la referida calenda **concurran con las pruebas que pretenden hacer valer.** Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **13 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 38**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8a49d8dc736b564b134fd8800c8de75fb74f7d3dcd19cc32a179831a874ef5**

Documento generado en 07/07/2021 08:41:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00054 00

Villavicencio, Meta, 12 de julio de 2021

I. Para los fines y efectos de los poderes conferidos, mediante escrituras públicas N° 0885 de 2020¹, 832 de 2020² y 3366 del 2 de septiembre de 2019³, ese reconoce a Guillermo León Chávez Bustos, Juan Carlos Gómez Marín y Servicios Legales Lawyers Ltda como apoderados judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, Colfondos SA Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, respectivamente; como mandataria judicial sustituta de esta última entidad, se tiene a María del Carmen Moreno Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del Código General del Proceso⁴.

II. En acatamiento de lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a Colfondos SA Pensiones y Cesantías, a través de conducta concluyente del auto adiado 19 de abril de 2021, que admitió el libelo inaugural en su contra.

III. Dado que fueron presentadas en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de Colpensiones, Porvenir SA. y Colfondos SA Pensiones y Cesantías.

IV.- Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

¹ Emanada de las Notarias 65 del Circulo de Bogotá

² Elevada en la Notaria 16 de Bogotá

³ Protocolizada en la Notaria 9° de Bogotá

⁴ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se realizarán de forma concentrada** el VEINTISIETE (27) DE ENERO de 2022 a las 9:00 a.m.

La aludida diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, se previene a las partes para que en la referida calenda **concurran con las pruebas cuya práctica pretenden.** Por secretaría, oportunamente, dese a conocer, a los sujetos procesales y demás intervinientes, el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **13 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 38.**

Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f94bbe4274090e6bb425ddf3023477248b8b995228faddf7ce6890b766c4d0

Documento generado en 07/07/2021 08:41:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2021 00109 00

Villavicencio, Meta, 12 de julio de 2021

I. Para los fines y efectos del poder coferido, se reconoce a Milton González Ramírez como apoderado judicial de ARO Reparaciones SAS a quien, de conformidad con lo previsto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene por notificada a través de conducta concluyente del auto adiado 4 de mayo de 2021, que admitió el libelo inaugural en su contra.

II. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda respecto de ARO Reparaciones SAS.

III.- Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se realizarán de forma concentrada** el PRIMERO (1) DE FEBRERO de 2022 a las 9:15 a.m.

La aludida diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, se previene a las partes para que en la referida calenda **concurran con las pruebas cuya práctica pretenden.**

¹Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Por secretaría, oportunamente, dese a conocer, a los sujetos procesales y demás intervinientes, el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **13 de julio de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 38**.
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09dd6044a6e950b6161f847855ed2d94cace442c0051606e10b786180772a1ac

Documento generado en 07/07/2021 08:41:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>